

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0003-01, Acción de tutela de DIEGO BERNARDO CARRILLO CORREA contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por el señor DIEGO BERNARDO CARRILLO CORREA, quien actúa en nombre propio, en contra del fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLETAS, CUNDINAMARCA, el 22 de enero de 2.024, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

El a-quo resumió los hechos manifestados por el accionante, señor DIEGO BERNARDO CARRILLO CORREA, de la siguiente manera:

“Básicamente, relata el actor que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca le impuso el comparendo No. 99999999000000487260, del cual han pasado más de tres (3) años sin que se haya notificado el mandamiento de pago, por lo que se cumple con los requisitos para declarar su prescripción según el art. 159 C.N.T. Añade que quiso agotar la vía gubernativa y envió derecho de petición a la accionada, quien le negó la prescripción de los comparendos con argumentos legales mal interpretados. Indica que el comparendo no contiene las firmas de rigor para su validez”.

Seguidamente, se solicitó por dicho actor la protección del derecho fundamental al debido proceso y, conforme se lee en el fallo cuestionado, *“se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción de la orden de comparendo No. 99999999000000487260. En subsidio, se anule dicho comparendo”.*

A la acción así vista se pronunció la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en términos definidos en el fallo opugnado, así:

“... Indica, básicamente, que es cierta la imposición del comparendo que menciona el actor, por cuya sanción se libró el mandamiento de pago, con el cual se dio inicio al proceso administrativo de cobro coactivo. De igual manera señala que la Oficina de Procesos Administrativos dio respuesta de fondo a la petición del actor presentada el 28 de junio de

2023, dependencia competente para dar atender las solicitudes de prescripción, pérdida de ejecutoria y demás peticiones relacionadas con los comparendos.

“De cara del proceso contravencional de tránsito, y con ocasión de la acción constitucional, la citada Oficina de Procesos Administrativos le remitió copias de los expedientes de las órdenes de comparendo, estableciéndose:

“Comparendo No. 487260 de 25 de septiembre de 2011: Al accionante se le impuso el comparendo por infracción de tránsito, el cual está firmado por el actor. El infractor no se presentó ante el organismo de tránsito de la época, se verificó la audiencia correspondiente (Art. 136 C.N.T.), dejando constancia de la inasistencia injustificada del accionante, por lo que mediante acto administrativo No. 9257 de 09 de noviembre de 2011 se decidió su responsabilidad, imponiéndole multa establecida acorde a la infracción cometida, lo que se notificó por estrado.

“Respecto al proceso administrativo de cobro coactivo, señala que se remitió el expediente a esa jurisdicción para su respectivo cobro, conforme el Art. 140 de la Ley 769 de 2002, dado que el infractor no realizó el pago de las multas. Le correspondió a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca impulsar el proceso administrativo de cobro coactivo, donde se encuentra en la actualidad el expediente.

“Con ello, afirma que se evidencia que al accionante se le han garantizado sus derechos al debido proceso, legalidad y defensa, pues al ser notificado de las órdenes de comparendo era su obligación presentarse a la sede operativa y presentar sus descargos, defensas y pruebas, lo cual no hizo.

“Por ende, solicita se declare improcedente el amparo constitucional, en razón a que el accionante pretende constituir una instancia más para la revisión del proceso de tránsito, olvidando que el Juez de tutela debe preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Indica que el Decreto 2591 de 1991, prevé que la tutela no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales. Que tampoco procede como mecanismo transitorio, pues no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante.

“Puntualiza, que la Sede Operativa de Tránsito de Villeta adelantó el proceso contravencional con sujeción a la ley, y que la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dio respuesta a la solicitud de prescripción del comparendo en cuestión, por ser la autoridad competente para ello.”

Vistas las posiciones anteriores, el Juzgado de instancia denegó el pedimento de amparo apalancado en la explicación a continuación:

“Sentado lo anterior, y de cara al caso que ocupa la atención del Despacho, se evidencia sin mayor esfuerzo que la acción de tutela que Diego Bernardo Carrillo Correa en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por la presunta vulneración a los derechos fundamentales que enuncia, no se configura. Para que ello ocurriera, era imperioso que previamente el accionante hubiera acudido al procedimiento que la ley ha señalado para tal fin, en el que actuara y planteara las defensas que considerara procedentes

en su favor, ya fuera para desvirtuar los comparendos que le fueron impuestos, o fuera para reclamar la prescripción, nulidad, o pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos. Lo anterior por cuanto ese asunto es de conocimiento y trámite ante la autoridad jurisdiccional administrativa a través de la respectiva solicitud del interesado, con el agotamiento de procedimientos y recursos necesarios. Por ello, no es un asunto que debe ser debatido y resuelto por el Juez Constitucional, pues, a más de no ser de su competencia, no se evidencia la vulneración de ningún Derecho Fundamental del actor por parte de la autoridad de tránsito cuestionada.

“Ahora bien, no es a través de un derecho de petición, o mediante la acción de tutela, que se logra la declaratoria de prescripción de las órdenes de comparendos impuestas por las autoridades de tránsito, sino que es en el ejercicio de los procedimientos legales respectivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que ello procede.

“Se reitera, que el tema que plantea la accionante respecto a la interpretación normativa es asunto de debate y pronunciamiento de fondo al interior de los respectivos procedimientos judiciales administrativos, en el entendido que se hayan promovido los recursos pertinentes ante las autoridades competentes y dentro de las oportunidades respectivas. Mas ello no es tema de acción de tutela esgrimiendo vulneración de derechos fundamentales, pues no se evidencia que al accionante se le haya vulnerado ningún derecho al debido proceso, defensa o cualquier otro que enuncia, por el hecho que no comparta la valoración legal y probatoria realizada por las autoridades a cargo.

“En otras palabras, la interpretación que el actor realiza sobre la negativa de declaratoria de prescripción del comparendo no implica que pueda acudir a la vía constitucional para solucionar su inconformidad y evitarse el trámite jurisdiccional administrativo que, como está visto, debe agotar necesariamente. Como ya se dijo, no le corresponde al Juez Constitucional realizar un pronunciamiento que no es de su resorte, ni ejercer un control de legalidad de las decisiones de autoridad de tránsito. Razón suficiente para negar la acción de tutela.

“Tampoco se presenta ni vislumbra un perjuicio irremediable que viabilice la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio. El asunto es eminentemente interpretativo y de conocimiento de otras autoridades.

“Igualmente téngase en cuenta que la tutela no procede como mecanismo transitorio, porque además de no ser así reclamado, se observa que no se está frente a la presencia de un perjuicio irremediable. En puridad, la acción de tutela elevada por el accionante, gira en torno a derechos económicos como son las sanciones impuestas en su contra a través de actos administrativos debidamente proferidos y ejecutoriados, asunto que, como se ha venido señalando, es tema de debate a través de la jurisdicción ordinaria a través de los procedimientos legalmente establecidos.”

E inconforme con lo decidido el actor propuso la impugnación correspondiente y a responder a dicha inconformidad se apresta el actual Juzgado.

Consideraciones

Sea pertinente indicar que éste Juzgado es competente para conocer la impugnación propuesta por el actor frente a la sentencia del 22 de enero de 2.024, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, por ser éste su Superior Jerárquico y por ventilarse el debate sobre la posible violación al derecho fundamental al debido proceso de imprescindible respeto en los trámites de jurisdicción coactiva encaminados al recaudo forzado de una multa impuesta por infracción al régimen de tránsito vehicular.

Ahora bien, descendiendo de forma inmediata al caso puesto bajo escrutinio, notorio resulta que el demandante en sede constitucional cuestiona o pone de relieve dos aspectos esenciales en lo que atañe al manejo provisto por la autoridad demandada a la orden de comparendo No. 487260 del 25 de septiembre de 2.011, así: (i) El primero, relativo a la apreciación de las probanzas acopiadas para imponer una sanción económica derivada de un acto que no constituye una infracción al régimen de tránsito vehicular y; (ii) El segundo, la configuración del fenómeno de prescripción de la sanción económica deriva de la mencionada orden de comparendo (pues ya han transcurrido más de trece años desde que tuvo lugar la presunta infracción, según el actor).

En detalle, sobre el primer bloque temático, el inconforme partió por reconocer o aceptar que, en sus palabras, *“no realizó ningún tipo de defensa contra este comparendo no.99999999000000487260, por creer en el ejercicio de una sana administración de justicia, hasta la fecha no puedo creer que los encargados de administrar justicia den sus fallos o sentencias, sin verificar si corresponden a lo que se denuncia”*. Y a renglón seguido se enfrasca en explicar que la conducta por la cual fue reprimido, esto es la consistente en conducir un vehículo con cuyas llantas han sido regrabadas, no corresponde a una infracción al régimen de tránsito vehicular.

Y seguidamente, esto es, abordando el bloque temático siguiente, provee el impugnante la justificación a continuación: *“Respetuosamente me dirijo a su señoría para aclararle, como lo hice con el juez de primera instancia que el Código del Estatuto Tributario, en su artículo 818 claramente vinculado al Código de Tránsito y Transporte ordena el tiempo de prescripción de los comparendos de tránsito, el artículo 818 del estatuto tributario es muy claro al afirmar que una vez notificado el mandamiento de pago (cobro coactivo) se cuentan otros tres (3) años para la prescripción de este último. es decir que los comparendos, si están en cobro coactivo prescriben máximo a los 6 años”*. Y a partir de allí el inconforme se dio a la tarea de proveer una argumentación claramente encaminada a demostrar que la sanción económica está prescrita.

Así las cosas, con esas razones el actor en sede constitucional persigue la revocatoria de la decisión de instancia y que en su lugar se ordene a la accionada, de un lado, demostración de que el uso de llantas regradas es contrario al ordenamiento jurídico y seguidamente se le imponga a esa autoridad la obligación de exponer el fundamento jurídico por el cual se afirma que el paso de más de trece años no es suficiente para entender prescrita la sanción y en últimas, se le ordene a aquella que declare la prescripción del comparendo No. 487260.

Vistas esas razones y para responder a aquellas ha de partirse por repetir (como es usual en los fallos de la presente naturaleza), que la acción de tutela no se encuentra prevista para sustituir recursos, medios de impugnación o las acciones concebidas por el mismo legislador encaminadas a fulminar las decisiones sancionatorias y/o de cobro forzado de las autoridades competentes en materia de tránsito vehicular.

Sobre ese punto incuestionable por demás, la Corte Constitucional en una providencia conclusiva, la denominada T-051 de 2.016, sentó líneas muy claras en la forma y términos en que deben proceder los jueces constitucionales al momento en que por la vía de la acción de tutela se cuestionan los procedimientos administrativos relativos a la imposición de sanciones al régimen de tránsito o la negativa a la prescripción de aquellas y es notorio que en dicha providencia casi cerró completamente el camino para que dichas infracciones puedan revocarse o prescribirse invocando la acción constitucional de tutela.

En detalle, en la sentencia T-051 de 2.016, la Corte Constitucional parte por dejar claro que en razón del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo puede ser propuesta cuando no exista un mecanismo jurídico específico para defender la garantía que se halla amenazada o vulnerada o cuando el camino jurídico de protección existe, pero éste no brinda una solución oportuna y no evita que se suscite un perjuicio de carácter irremediable. En este último caso, la protección a brindar con el amparo tiene un carácter transitorio. Por ello, en palabras de la misma Corte, “... en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.””

De tal claridad se colige que ante un acto administrativo de naturaleza sancionatoria o denegatoria de la prescripción de una sanción económica por infracción al régimen de tránsito vehicular, no es procedente atacarlo por vía de la acción de tutela. Por ello, el Alto Tribunal definió que la acción constitucional de tutela en esos casos, “... en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.” Y por ello, se enfatizó que “los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.”

Con esos insumos, es preciso presentar las siguientes razones que dan al traste con los fundamentos de la impugnación, así:

En primer lugar, tal como se da a reconocerlo el mismo demandado, aquel descuidó su propia defensa en el proceso sancionatorio seguido a continuación de la imposición de la orden de comparendo No. 487260, bajo la confianza infundada de que sus razones de exculpación (sin exponerlas ante la autoridad competente) saldrían avante.

De hecho, el mismo legislador determinó los efectos derivados de la ausencia del citado a rendir explicaciones en el artículo 136 de la ley 769 de 2.002, vigente para la época, así:

*“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. **Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.**” (Negrillas y subrayas ajenas al texto de origen).*

Entonces, notorio resulta que la incuria del infractor a comparecer ante la autoridad de tránsito trajo sus correspondientes efectos y el principal, obviamente correspondió a la imposición de la respectiva sanción pecuniaria. Desde ese punto de vista no se puede colegir que hasta allí se presentara la vulneración a alguna prerrogativa fundamental

Amén de lo dicho, conviene decir que la normatividad anterior y actualmente vigente en materia de tránsito vehicular no tiene concebido el transitar con un vehículo con llantas regrabadas como una infracción específica. Empero, ese proceder en si se encuentra vedado dentro de la infracción que obedece al código C-35 que corresponde a “no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes” (subrayas y negrillas extrañas a los reglamentos de tránsito).

Entonces, en resumidas cuentas, no se conoce en cual de todos los eventos pudo haber estado inmerso el hoy demandante en sede constitucional para entender que cometió la infracción C-35, pero era por completo de su resorte que emprendiera la correspondiente defensa ante la autoridad de tránsito de forma oportuna, tal y como lo determinaba la misma ley.

Ahora, tocando el segundo aspecto relacionado con el objetivo de que se declare la prescripción de la orden de comparendo No. 487260, es menester decir que, claramente en el asunto sujeto a escrutinio, se tiene por decantado que el actor DIEGO BERNARDO CARRILLO CORREA, el 15 de noviembre de 2.023 presentó la correspondiente solicitud ante la autoridad demandada y también es claro que ese pedimento fue denegado por la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad de las Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, (en adelante sencillamente Oficina de Procesos Administrativos) mediante Resolución No. 2052 del 24 de noviembre de 2.023.

Y claramente, contra esa decisión adversa al interés del demandante en sede constitucional, la misma era completamente demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por esa potísima razón y atendiendo al principio de subsidiariedad, la acción de tutela no es procedente y resultó negada de manera atinada.

Finalmente en el punto, con independencia de que se compartan o no los fundamentos plasmados en la Resolución No. 2052 del 24 de noviembre de 2.023 emitida por la Oficina de Procesos Administrativos, no puede afirmarse que ellos rayen en lo absurdo o en lo caprichoso y es por ello que se veda el sendero para que el Juez de tutela invalide dicho acto administrativo.

Corolario de lo hasta aquí dicho, se confirmará el fallo cuestionado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Confirmar el fallo de tutela de primera instancia emitido el 22 de enero de 2.024 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca.
2. Notifíquese esta decisión a los interesados en el término que establece la ley y por el mecanismo más expedito y eficaz, haciendo especial uso la ley 2213 de 2.022.
3. Remítase la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eea64981d935ea48cb006fce329548cce2964c17ca812f942bc92d575c44f8**

Documento generado en 28/02/2024 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>